



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**INFORME TÉCNICO N° 2030-2019-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Régimen disciplinario aplicable a los miembros de las comisiones del Tribunal de INDECOPI.

Referencia : Oficio N° 025-2019/ST-OIPAD-INDECOPI.

Fecha : Lima, **26 DIC. 2019**

---

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia la Secretaria Técnica del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿A los miembros de las Comisiones del INDECOPI resulta de aplicación el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?
- b) En caso sea negativa la respuesta anterior, ¿el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se les aplica supletoriamente?
- c) ¿Los miembros de las Comisiones del INDECOPI se encuentran excluidos del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil?
- d) De encontrarse sujetos al régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ¿Quiénes constituirían los órganos instructores y sancionadores del procedimiento disciplinario, para el caso de sanciones de amonestación, suspensión y destitución?
- e) De aplicárseles supletoriamente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y al no existir un régimen disciplinario específico, ¿se les aplicaría íntegramente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, incluidas las infracciones y sanciones?

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 197-2019-SERVIR/GPGSC**

- 2.4. Teniendo en cuenta el contexto de las consultas planteadas, resulta oportuno previamente recordar lo expuesto en el Informe Técnico N° 197-2019-SERVIR/GPGSC, cuyo contenido ratificamos, en cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

- 3.1. *Son funcionarios públicos aquellos únicamente que se encuentran dentro de los alcances de lo previsto en el artículo 52° de la LSC, y cuya naturaleza de su cargo se condice con lo señalado en el numeral 1 del artículo 4° de la LMEP y el artículo 51° de la LSC.*
- 3.2. *El aspecto que caracteriza a los funcionarios de designación o remoción regulada es su sujeción a causales objetivas para su remoción; es decir, no pueden ser removidos del cargo bajo el sustento de pérdida de confianza, sino que dicha remoción solo puede fundamentarse por las causales objetivas previstas en norma con rango de ley. En este supuesto, la autoridad carece de discrecionalidad para decidir unilateralmente la remoción del funcionario.*
- 3.3. *Tanto la designación, período de funciones y las causales de remoción de los vocales de las salas del Tribunal del INDECOPI se encuentran reguladas en el LOF del INDECOPI, por lo que estos se encontrarían dentro de los alcances de lo establecido en el numeral 13° del artículo 52° de la LSC, ostentando por tanto la condición de funcionarios de designación o remoción regulada.*
- 3.4. *De acuerdo al artículo 90° del Reglamento de la LSC, las disposiciones del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC son aplicables -entre otros- a los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, no encontrándose los vocales de tribunales administrativos dentro de las exclusiones señaladas por dicho artículo, por lo que también a estos últimos les alcanza la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC.*
- 3.5. *Si bien las Comisiones de las diferentes áreas del INDECOPI son órganos colegiados que cuentan con autonomía técnica y funcional, y resuelven en primera instancia administrativa los procedimientos trilaterales y sancionadores sujetos a su competencia (entre otros), lo cierto es que la naturaleza de sus funciones no se condicen con las atribuciones que caracterizan al funcionario público (desarrollar políticas del Estado y/o dirigir organismos o entidades públicas, o el ejercicio de*





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

*facultades políticas, normativas y administrativas). Por lo tanto, sus miembros no ostentan la condición de funcionarios públicos.”*

- 2.5. Así pues, en el Informe Técnico N° 197-2019-SERVIR/GPGSC se estableció que los miembros de las comisiones del INDECOPI, no se encuentran dentro de la categoría de funcionarios públicos prevista en el artículo 52° de la LSC siendo que la naturaleza de sus funciones no se condicen con las atribuciones descritas el numeral 1 del artículo 4° de la LMEP y el artículo 51° de la LSC.

### **Sobre la aplicación del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los miembros las comisiones del INDECOPI**

- 2.6. En este extremo es de recordar que a partir del 14 de setiembre del 2014 se encuentran vigentes las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (previstos en el Libro I, Capítulo VI) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, LSC), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC<sup>1</sup>), las mismas que son de aplicación común a todos los servidores y funcionarios públicos de las entidades, indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento<sup>2</sup>.
- 2.7. Bajo ese marco normativo, con respecto a las consultas a), b), c) y e), teniendo en cuenta que los miembros de las Comisiones del INDECOPI ostentan la condición de servidores públicos, y advirtiendo asimismo que los mismos no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC<sup>3</sup>, el régimen disciplinario de la LSC les resulta de aplicación en forma directa.
- 2.8. Por otro lado, con respecto a la consulta d), es de precisar que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y directivos se encuentran descritas en el artículo 93° del Reglamento General de la LSC, el cual establece que las autoridades competentes para instruir y sancionar son:

- i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el haga sus veces, oficializa dicha sanción;
- ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

<sup>1</sup> Según su Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento se estableció que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

<sup>2</sup> Ello sin perjuicio de las exclusiones previstas en el literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC. En el caso de las carreras especiales el régimen disciplinario de la LSC es de aplicación únicamente en forma supletoria.

<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 90.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

- 2.9. Asimismo, para efectos de la determinación de las autoridades, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup>, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva), establece que se deberá adoptar como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad.

De la misma manera, debe recordarse que en virtud a lo previsto en el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS: *"el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse a órgano distinto"*, además de observar los principios enunciados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

- 2.10. En ese sentido, corresponderá a cada entidad pública determinar los órganos del PAD competentes<sup>5</sup> aplicando las reglas establecidas en el artículo 93° del Reglamento de la LSC (de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse) y teniendo en cuenta la línea jerárquica prevista en sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo). Así pues, la Secretaría Técnica del PAD, a través del informe de precalificación deberá identificar, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

### III. Conclusiones

- 3.6. El régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la LSC se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014, siendo aplicable a todos los servidores y/o funcionarios públicos<sup>6</sup> indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L 276, D.L 728 y CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.
- 3.7. Teniendo en cuenta que los miembros de las Comisiones del INDECOPI ostentan la condición de servidores públicos, y advirtiendo asimismo que los mismos no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC, el régimen disciplinario de la LSC les resulta de aplicación en forma directa.
- 3.8. Las reglas para la determinación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para servidores y directivos se encuentran descritas en el artículo 93° del Reglamento General de la LSC, el mismo que ha sido reseñado en el numeral 2.8 del presente informe técnico.



<sup>4</sup> Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

<sup>5</sup> Siendo la competencia de estos indelegable.

<sup>6</sup> Ello sin perjuicio de las exclusiones previstas en el literal a) del artículo 90° del Reglamento de la LSC. En el caso de las carreras especiales el régimen disciplinario de la LSC es de aplicación únicamente en forma supletoria.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 3.9. Corresponderá a cada entidad pública determinar los órganos del PAD competentes<sup>7</sup> aplicando las reglas establecidas en el artículo 93° del Reglamento de la LSC (de acuerdo al tipo de sanción a aplicarse) y teniendo en cuenta la línea jerárquica prevista en sus instrumentos de gestión interna (ROF y MOF, por ejemplo).

Así pues, la Secretaría Técnica del PAD, a través del informe de precalificación deberá identificar, entre otros puntos, al Órgano Instructor y Sancionador competentes.

Atentamente,



CYNTHIA SU LAY  
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

<sup>7</sup> Siendo la competencia de estos indelegable.

Dear Sir/Madam,  
I am writing to you regarding the matter of the...

The information provided in your letter of the 15th of January 2024, regarding the matter of the... is received and noted. I am sorry to hear that you are experiencing difficulties with the... and I will do my best to assist you in resolving this matter as quickly as possible.

I have discussed this matter with the relevant departments and we are working to expedite the process. I will contact you again once a final decision has been reached.

Yours faithfully,  
[Signature]

  
CYNTHIA SU LAY  
Specialist Officer in Charge of Service Unit  
CUSTOMER SERVICE CENTRE